

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo)

### GOBIERNO CIVIL

#### Sanidad.—CIRCULAR.

Como aclaración á la circular publicada por este Gobierno civil en el BOLETIN OFICIAL, núm. 66, de 23 del corriente, convocando á los Sres. Farmacéuticos para que procedan á la elección de la Junta de Gobierno que determinan los estatutos; he acordado hacer público, que el día 2 del próximo Abril, tendrá lugar la primera reunión á los efectos indicados, debiendo tener en cuenta que las elecciones durarán cuatro días, terminando por tanto con la sesión que se celebre el día cinco de dicho mes.

Logroño 23 de Marzo de 1899.

El Gobernador,  
Angel de Bascaran.

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 4 de Abril próximo, para que á las diez de su mañana, en la casa Consistorial de Ezcaray, se verifique el pago á los propietarios de los terrenos que en dicho término municipal se han de ocupar perpetuamente con motivo de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Estación de Haro á Pradoluengo, en su sección de Ezcaray al límite de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Marzo de 1899.

El Gobernador,  
Angel de Bascaran.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 5 de Abril próximo, para que á las diez de su mañana, en la casa Consistorial de Valgañón, se verifique el pago á los propietarios de los terrenos que en dicho término municipal se han de ocupar perpetuamente con motivo de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Estación de Haro á Pradoluengo,

go, en su sección de Ezcaray al límite de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Marzo de 1899.

El Gobernador,  
Angel de Bascaran.

#### Sección de Instrucción y Reclutamiento

##### ACADEMIAS Y COLEGIOS

*Circular.* Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse 24 plazas de alumno en el Colegio para oficiales de Carabineros, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se abre concurso para proveer 24 plazas de alumnos en el Colegio para oficiales de Carabineros, con arreglo á lo prevenido en su reglamento y disposiciones vigentes, y las modificaciones que esta Real orden establece.

Segundo. Podrán presentarse á examen de ingreso los sargentos y cabos de cualquier arma ó cuerpo del Ejército, que cuenten tres años de servicio en filas y uno de éstos de empleo, siendo computable á los sargentos el tiempo servido como cabos y siempre que no tengan nota desfavorable en su filiación. Los sargentos ó cabos de Carabineros en las mismas condiciones que los del Ejército. También podrán presentarse los individuos de tropa comprendidos en la Real orden fecha 14 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 379).

Tercero. Los aspirantes que reúnan las condiciones expresadas elevarán sus instancias solicitando examen, por conducto regular, antes del 15 de Mayo próximo.

Cuarto. Los exámenes se verificarán en el Colegio y darán principio el 1.º de Junio.

Quinto. Las plazas anunciadas se distribuirán en la siguiente forma: 16 plazas para los aspirantes del Ejército y 8 para los procedentes de Carabineros. Si en cualquiera de estos grupos no se cubrieran todas las plazas, se otorgarán las restantes á los aspirantes que del otro grupo hubieren sido aprobados sin obtener plaza en él. Las plazas se otorgarán por orden de censuras, sin tener en cuenta el empleo del aspirante ni el arma ó cuerpo á que pertenece.

Sexto. Quedan dispensados de examinarse de Gramática, Geografía é Historia, los aspirantes que presenten certificado de haber aprobado dichas materias en un Instituto de segunda enseñanza, en una Academia militar, en los Colegios de Trujillo,

María Cristina y Alfonso XIII, ó en las Academias regionales preparatorias de sargentos.

Séptimo. Los exámenes tendrán lugar con arreglo al programa que se publica á continuación, entendiéndose la designación de textos como tipo para marcar la extensión mínima con que han de exigirse las materias, no siendo obligatorio en los aspirantes haber llevado á cabo sus estudios por los referidos autores. El Colegio redactará las papeletas detalladas que han de servir para realizar el examen dentro del referido programa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

CORREA

Señor.....

\*\*\*

*Programa para los exámenes de ingreso en el Colegio para Oficiales de Carabineros.*

##### PRIMER EJERCICIO

*Ordenanzas.* Obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subalterno, capitán, comandante, teniente coronel y coronel.

Texto.—Ordenanzas del Ejército.

*Táctica.* Instrucciones del recluta y sección de Infantería.—Instrucciones individual y colectiva á pie y á caballo, hasta la de sección de Caballería.

Texto.—Reglamentos tácticos. Servicio de guarnición, tratamientos y honores.

Texto.—Ordenanzas y reglamentos. Servicio de Campaña.

Texto.—Reglamento de campaña.

##### SEGUNDO EJERCICIO

*Aritmética.* Generalidades.—Numeración.—Suma.—Resta.—Multiplicación.—División.—Divisibilidad.—Máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo.—Números primos.—Fracciones ordinarias y decimales.—Cuadrado y raíz cuadrada.—Razones y proporciones.

Texto.—Lorenzo y Aleu.

*Geometría.* Definiciones y generalidades.—Línea recta.—Ángulos.—Paralelas.—Polígonos en general.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Circunferencia.—Problemas relativos á las teorías anteriores.

Texto.—Lorenzo y Aleu.

##### TERCER EJERCICIO

*Gramática castellana.* Analogía.—Sintaxis.

Texto. Compendio de la Real Academia.

Ortografía.

Texto. Prontuario de la Real Academia.

*Geografía.*—Definiciones y generalidades.—Geografía astronómica.—Id. física.—Id. política.

Texto.—Prontuario de Geografía de D. Félix Sánchez Casado.

Nociones de Historia universal.—Preliminares.—Edad primitiva.—Edad antigua.—Edad media.—Edad moderna.

Texto.—Prontuario de Historia universal de D. Félix Sánchez Casado.

Nociones de Historia de España.—Preliminares.—Edad antigua.—Edad media.—Edad moderna.

Texto.—Epítome de Historia de España de D. Félix Sánchez Casado.

Madrid 25 de Febrero de 1899.—CORREA.

*Circular.* Excmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de Academias regionales preparatorias para sargentos, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 16 de Mayo próximo, darán principio los exámenes de ingreso en todas las Academias preparatorias para sargentos, incluso las de Granada y Canarias.

2.º Solicitarán tomar parte en el concurso los sargentos, cabos y soldados que lo deseen y reúnan las condiciones señaladas en los arts. 6.º y 7.º del Reglamento, realizándose los exámenes de unos y otros en la forma que señala el 8.º

3.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las capitánías ó comandancias generales respectivas el día 1.º de Mayo citado, no admitiéndose las recibidas despues de dicha fecha.

4.º El número de plazas que deberá cubrir cada Academia, es el necesario para completar con los alumnos que ya existen, el señalado en el art. 4.º de dicho reglamento.

5.º Los directores remitirán además de la propuesta á que se refiere el art. 27 del mismo, relación nominal de todos los aspirantes aprobados, expresiva de los estudios anteriores acreditados y nota obtenida en los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

CORREA

Señor.....

## Comisión provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	26
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	49
Id. de vino, litro. . . . .	»	22
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	»	81
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	32
Id. de aceite, litro. . . . .	1	09
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	09
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	03

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 18 de Marzo de 1899.  
—El Vicepresidente, Protasio Rueda.—El Secretario accidental, Benigno Macua.

### Sesión de 6 de Diciembre de 1898

En la ciudad de Logroño á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Valentín Negueruela, los señores que á continuación se expresan:

#### Diputados:

Sr. Martínez Baquero.

» Martínez González.

#### Secretario:

Sr. Eguíluz.

Léida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una atenta carta del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, rogando se le dispense la asistencia á la sesión, por hallarse gravemente enferma su señora madre. La Comisión se enteró con sentimiento de la causa que motiva la ausencia de su digno Vicepresidente.

Visto un oficio del Sr. Diputado provincial D. José María Arnedo, presentando ante la Diputación y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Provincial, la renuncia de los cargos de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro. Visto el acuerdo de la Diputación, fecha 5 del mes actual, pasando á la Comisión provincial y para su resolución el mencionado oficio:

Considerando que el cargo de Teniente de Alcalde ó Concejal es incompatible con el de Diputado provincial según establece el caso 2.º, art. 36 de la ley orgánica Provincial, se acordó admitir á D. José María Arnedo Mateo, la renuncia de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro.

Vista una instancia en la cual don Aureliano Artacho Cárcamo, presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cenicero por haber trasladado su residencia á la ciudad de Corella:

Resultando que la mencionada instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión provincial se presentó directamente en la Secretaría de esta Corporación:

Considerando que según dispone la Real orden de 2 de Enero de 1897, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 8 del citado mes y dictada en virtud de consulta de esta Comisión provincial, las excusas de los Concejales, si bien son resueltas por las Comisiones provinciales, deben alegarse siempre ante los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la instancia de que se trata y la excusa en ella formulada, no ha sido presentada ante el Ayuntamiento, y, por lo tanto, no ha podido ser tramitada conforme á lo establecido en la disposición legal que se cita:

Considerando que la instancia carece de estado para que en ella pueda entender la Comisión provincial, se acordó declarar no ha lugar á entender en la mencionada instancia.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Ceferino Munárriz y Llorente, vecino de esta Capital, solicitando se declare no haber derecho á exigir responsabilidad alguna á los herederos de D. Ceferino Munárriz y González por el resultado de las cuentas municipales de Rincón de Soto, correspondientes al ejercicio de 1872-73, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado la reclamación formulada por D. Ceferino Munárriz, vecino de esta Capital, y de los antecedentes aportados al expediente resulta: Que aprobadas por V. S. en Diciembre de 1889 las cuentas municipales de Rincón de Soto, correspondientes al año económico de 1872-73 y declarados responsables como resultado de las mismas de un alcance de 4.088 pesetas 04 céntimos, todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento en el referido ejercicio, fué requerida al pago de la parte que mancomunadamente le correspondía como heredera de su difunto esposo D. Ceferino Munárriz y González, la madre del recurrente D.ª Nemesia Llorente: Que en 20 de Febrero de 1895, le fué nuevamente reclamado el débito por el Alcalde, y por último, que al ser apercibida en Julio último con el apremio si en el término de 24 horas no verificaba el ingreso de su descubierta, su hijo D. Ceferino Munárriz y Llorente, fundado en que según se desprende del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 20 de Septiembre de 1875, fué su señor padre declarado exento de toda responsabilidad por no ser de su competencia la

formación de las cuentas de repetido ejercicio, recurre ante V. S. solicitando se sirva declarar que no existe derecho para exigir responsabilidad de ningún género á los herederos de D. Ceferino Munárriz y González. Aparte de que el citado acuerdo de 20 de Septiembre de 1875 se limita á declarar que D. Ceferino Munárriz no se hallaba obligado á formar y menos á rendir las cuentas municipales del ejercicio de 1872-73 y de que no hace, por que no podía hacer, mención alguna de la responsabilidad administrativa que como Concejal le podía corresponder puesto que la aprobación de aquéllas y la declaración de responsabilidades tuvo lugar en Diciembre de 1889; esta Comisión ha de hacer observar que al ser requerida D.ª Nemesia Llorente en 1889, al pago del alcance que contra su difunto resultaba, no formuló protesta ni reclamación alguna ni trató de declinar su responsabilidad: Que una vez consentido el fallo, la reclamación formulada al cabo de más de ocho años no puede menos de calificarse de extemporánea, pues ó el juicio de las cuentas y la declaración de las responsabilidades que de ellas emanan ha de estar abierto indefinidamente, ó de lo contrario es preciso tener por prescrita toda acción que no se haya ejercitado en tiempo oportuno. El art. 76 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871, vigente en la época en que fué requerida al pago del citado alcance D.ª Nemesia Llorente y dictado para la ejecución de la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, determinaba que el recurso de revisión podía interponerse dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para los créditos, y como el art. 132 de la ley de Ayuntamientos declara aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado y el 156 dá carácter definitivo al fallo de los Gobernadores respecto de las cuentas sometidas á su examen y aprobación, teniendo en consideración que D. Ceferino Munárriz y González, únicamente fué relevado de formar y rendir las cuentas municipales del ejercicio de 1872-73 y que el fallo recaído en las mismas le fué notificado á la interesada hace más de cinco años, opina procede declarar extemporánea la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Facundo Sáenz y otros dos vecinos de Anguiano, pidiendo la anulación del impuesto de cinco céntimos de peseta en cada pan de cinco libras destinado á la venta y arrendado por el Ayuntamiento de citado pueblo:

Resultando que á virtud de las modificaciones que por disposiciones posteriores ha sufrido el art. 138 de la ley Municipal, cuando los Ayuntamientos para cubrir sus gastos no tuviesen suficiente con todos los recursos ordinarios que las citadas disposiciones

les conceden, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo para ello el expediente exigido por la Real orden de 3 de Agosto de 1878, siendo ilegal la cobranza de todo arbitrio de esta clase que no haya obtenido la aprobación del Gobierno:

Considerando que el art. 137 de la misma ley que explica y desarrolla el párrafo 2.º del 136, autoriza solamente el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que el citado impuesto ni aun por analogía se halla comprendido entre los que señala la regla 2.ª del citado art. 137:

Considerando que en la regla 3.ª, art. 139 de la propia ley, se prohíbe expresamente y de un modo absoluto, que sobre los frutos que se consuman en cada pueblo se establezca cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentase establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala u otro semejante, se acordó informar al Sr. Gobernador que, no hallándose el Ayuntamiento de Anguiano autorizado para establecer el arbitrio de que se trata y siendo evidente que embaraza el tráfico del artículo que grava, procede declarar ilegal el impuesto establecido sobre el pan, por el citado Ayuntamiento, como contrario á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Llegada la hora de las doce se suspendió la sesión para acudir á la que ha de celebrar la Comisión mixta de reclutamiento, acordándose reanudarla á las cinco de la tarde.

Se reanudó á las cinco de la tarde, con asistencia de los mismos señores Vocales.

Antes de informar sobre el fondo de las reclamaciones formuladas por varios vecinos de El Redal, contra un reparto vecinal girado por aquel Ayuntamiento para hacer efectivo el cobro de los arbitrios extraordinarios que le fueron concedidos por la Superioridad, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de El Redal se remita copia certificada del citado reparto, manifestando si al verificarse se ha tenido en cuenta el consumo verdadero que de las especies, objeto de la concesión, hace cada contribuyente de los comprendidos en él, ó si ha sido calculado en proporción á la posición económica de cada uno, expresando al propio tiempo si para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada contribuyente, se han establecido las categorías que determina el art. 296 del Reglamento de consumos vigente, al objeto de colocar á cada uno en la que le co-

responda ó deba figurar por el consumo que realice.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por don Julián Herreros y otros vecinos de Castroviejo, reclamando contra los repartimientos girados por el Ayuntamiento, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinado el expediente incoado á consecuencia de reclamación formulada por D. Julián Herreros y otros vecinos de Castroviejo, pidiendo la modificación de los repartos girados por el Ayuntamiento por el concepto de pastos y arbitrios extraordinarios para el ejercicio corriente, resulta: Que según se hace constar en el informe del Alcalde de Castroviejo y certificaciones que acompañan al expediente, dichos repartimientos fueron formados por la Junta repartidora y aprobados por el Ayuntamiento, sin que contra ellos se formulara protesta ni reclamación alguna durante el tiempo que con tal objeto estuvieron expuestos al público, y que algunas de las cuotas exigidas proceden de ejercicios anteriores. El repartimiento de que habla el art. 138 de la ley Municipal en su regla 7.ª, establece recurso de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación, cuyo recurso habrá de establecerse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y advierte que estas reclamaciones se fundaron en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación. Los artículos 298, 299 y 301 del Reglamento de consumos, sobre cuyas bases han de formarse los repartimientos de arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad, cuando los Ayuntamientos acuerden valerse de este medio previa justificación cumplida de no poder acudir á otro y de haber sido autorizado por el Gobernador según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1892, previenen que durante los ocho días hábiles que deberán estar expuestos al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan impuesto, bien por otras faltas que contenga, cuyas reclamaciones serán resueltas por la Junta repartidora en juicio de agravios, y que terminado éste, ninguna reclamación será admitida. Es cierto que los recurrentes no reclamaron oportunamente; que sus alegaciones no se fundan en hechos concretos y determinados; que no aducen prueba alguna que justifique la existencia de infracciones de ley cometidas por la Junta repartidora y que se limitan á denunciarlas solicitando que aquéllos se confeccionen en condiciones de equidad y legalidad, pero esto no obstante, debe hacerse observar que el reparto girado para hacer efectivo el importe de los arbitrios extraordinarios, no se ajusta á las reglas establecidas en el Reglamento de consumos y Real orden de 13 de Enero de

1892, puesto que no se hace constar que ha sido autorizado por V. S., anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ni que se ha notificado á cada contribuyente la cuota señalada por medio de doble papeleta, todo lo que constituye un vicio de nulidad que lo invalida por completo. En su consecuencia, la Comisión provincial opina procede autorizar el reparto girado para el aprovechamiento de pastos, ordenar al Ayuntamiento de Castroviejo, que si quiere hacer efectivo por medio de reparto el arbitrio extraordinario que la Superioridad le concedió, debe previa la correspondiente autorización de V. S. proceder á la formación de uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el Reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, y en la forma que indica la Real orden de 13 de Agosto de 1892, y que si en las papeletas de notificación de las providencias de apremio no existe encasillado donde expresar con claridad y por separado como los reclamantes desean, los diferentes conceptos por que aparecen deudores, que esta circunstancia se haga constar en el respaldo de las mismas.

(Se continuará)

SECCION JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en diligencia de ejecución de sentencia de la causa seguida contra Cecilio Jiménez Eguizábal, vecino de Préjano, sobre hurto, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles que á continuación se describen, radicantes en jurisdicción de dicho pueblo:

Pesetas.

- 1.ª Una heredad rústica, en término del Terrón, de cabida doce celemines; linda Norte, barranco; E., Angel González; S., Lino Liciguyena, y O., Manuel Eguizábal; tasada en cincuenta pesetas..... 50
- 2.ª Otra id. en los Quebrados, de cabida doce celemines; linda N., terreno inculto; Este, Pedro Ruiz; S. y O., Pedro Pastor; tasada en cuarenta pesetas..... 40
- 3.ª Otra id. en la Presa, de cabida tres celemines; linda N. y E., camino; S. y Oeste, Pedro Pascual; tasada en veinte pesetas..... 20
- 4.ª Una cuarta parte de casa, sita en la calle de Preciados, de dicho pueblo, señalada con el número cuarenta y cinco, proindivisa con Santos Jiménez, de veinticcho metros cuadrados de superficie; linda derecha, Roque Bobadilla; izquierda, Martin Bobadilla, y espalda, calle Real; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Dicha subasta, tendrá lugar el día catorce de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de expresadas fincas, no existen títulos de propiedad, que para tomar parte en aquella, deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en un Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y

que no se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Arnedo á diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Bruno González Saravia.—Por mandado de S. S.ª, Santiago Milla.

SECCION DE ANUNCIOS

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Gregorio Blázquez Martínez, hijo de Manuel y Carlota; José Eleuterio Martínez Martínez, hijo de Matías y Evarista, y Lucio Martínez Sáinz, hijo de Domingo y

Gregoria, números 1, 4 y 5 respectivamente del sorteo, por sí ni persona representante, apesar de haber entregado las papeletas de citación á sus padres por ignorar su paradero; se citan nuevamente por el presente, para que dentro del plazo de veinte días, comparezcan ante esta Alcaldía para ser tallados y reconocidos; pues de lo contrario se les parará el expediente de prófugos parándoles el perjuicio consiguiente.

Por tanto encargo á las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura, y de ser habidos, los conduzcan á esta Alcaldía.

Ventrosa 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro Cilla.

Ayuntamiento constitucional de Cirueña.

Don Gregorio Ruiz Fuentes, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cirueña.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 10 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil trescientas sesenta pesetas, y setenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2360.70 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 236.070 kilogramos de las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2360.70 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico. Cesáreo Valgañón.—Leonardo Riaño.—Pedro Cañas.—Juan Cortaza.—Francisco Leiva.—Fabián Cortaza.—Manuel Fernández.—Antonio Fernández.—Perfecto Díez.—Manuel Cañas.—Gregorio Ruiz, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Cirueña á 12 de Marzo de 1899.—El Secretario, Gregorio Ruiz.—V.º B.º, El Alcalde, Cesáreo Valgañón.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez del actual para cubrir el déficit de dos mil trescientas sesenta pesetas setenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1899 á 1900, á saber:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio. — Pesetas.	ARBITRIOS — Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año. — Unidades	PRODUCTO anual. — Pesetas.
Paja de cereales. . .	kilogramo	05	01	78684	786 84
Leñas . . . . .	id.	06	01	82162	821 62
Patatas . . . . .	id.	07	01	75224	752 24
TOTAL ES.				236070	2360 70

Cirueña á 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Cesáreo Valgañón.—El Secretario, Gregorio Ruiz.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE BERCEO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 537 habitantes establecidos y le corresponde la 9.<sup>a</sup> base de población.

### MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. <sup>a</sup>			Casamayor, Pedro	Tienda de comestibles	Eras nuevas, 2	60	9 60	69 60	4 17	73 77	18 44
2	"			Serrano, Tomás	Id.	Cuatro Cantones, 5	60	9 60	69 60	4 17	73 77	18 44
3	"			Sáez, Teresa	Taberna	Calzada, 1	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 85
4	"			Llorente, Domingo	Id.	Id., 8	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 85
5	"			Lahera, Juan	Id.	Cercas, 8	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 85
6	"			Manzanares, Severo	Id.	Plaza, 10	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 85
<i>Suma la tarifa 1.<sup>a</sup></i>							248	39 68	287 68	17 26	304 94	76 28
7	3. <sup>a</sup>			Pavía, Francisca	Molino harinero	Barrio expeso	26	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
8	"			Rioja, Tomás	Id.	San Martín	26	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
9	"			Peña, Siferiano	Tejedor de lienzos or- dinarios	Morales, 20	7	1 12	8 12	> 49	8 61	2 16
10	"			Lahera, José	Horno de teja	Cereceda, 5	5 60	> 90	6 50	> 39	6 89	1 72
<i>Suma la tarifa 3.<sup>a</sup></i>							64 60	10 34	74 94	4 50	79 44	19 86
11	4. <sup>a</sup>			Quintanilla, Paulino	Veterinario	Morales, 2	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 85
12	"			Echavarría, Pedro	Carpintero	Cercas, 5	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
13	"			Echavarría, José	Id.	Id., 8	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
14	"			Echavarría, Angel	Id.	Eras nuevas, 4	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
15	"			Ruiz, Prudencio	Id.	Magdalena, 9	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
16	"			Sierra, Cándido	Id.	Barrio arriba, 9	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
17	"			Larena, Vicente	Id.	Mayor, 9	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
18	"			Castro, Mauricio	Herrero	Cercas, 11	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
19	"			Ruiz, Marcelo	Zapatero	Cuatro Cantones, 6	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
20	"			Solar, Braulio	Sastre	Calzada, 15	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
21	"			Vázquez, Juan	Horno de pan	Id., 17	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
22	"			Dulce, Josefa	Id.	Cuatro Cantones, 4	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
23	"			Hervías, Narciso	Id.	Rosario, 5	14	2 24	16 24	> 97	17 21	4 31
<i>Suma la tarifa 4.<sup>a</sup></i>							200	52	252	13 87	245 87	61 56

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de quinientas doce pesetas sesenta céntimos, y de ochenta y dos pesetas dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Berceo á 6 de Mayo de 1898.—El Secretario, Francisco Alesón.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Echavarría.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE CIDAMÓN

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Consta de 114 habitantes establecidos y le corresponde la 9.<sup>a</sup> base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				Victoriano, Lorenzo	Herrero	Fuente	14	2 80	16 80	> 84	17 64	3 41

Cidamón á 10 de Junio de 1898.—El Secretario, Celedonio Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Estanislao Ledesma.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.